



LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS SISTEMAS REGIONALES EUROPEO E INTERAMERICANO*

David Andrés MURILLO CRUZ**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El Sistema Europeo de Derechos Humanos y las personas jurídicas.* III. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las personas jurídicas.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

Resumen: El concepto de derecho humano es susceptible de evoluciones permanentes y un reflejo de ello puede evidenciarse con la extensión que han tenido sus sujetos de protección. En un inicio se entendía que los derechos humanos eran para las personas y como tales se identificaban exclusivamente a los seres humanos. Sin embargo y dada la aproximación que tiene la colectividad humana que le da vida a las personas jurídicas con el cumplimiento del objeto social de las mismas, comenzó a plantearse que quizá existían derechos humanos que no eran propios ni del resorte exclusivo de las personas físicas sino que también podrían serlo de las personas morales. Estos cuestionamientos han tenido resolución en el proceso evolutivo que a través de la jurisprudencia han llevado los tribunales regionales de derechos humanos, en especial y de manera muy influyente el sistema europeo debido a las fuertes interacciones que allí se dan con el

* El presente artículo es un avance de la investigación doctoral que adelanta el autor en la Université Montesquieu – Bordeaux IV, titulada: “*Les exigences du contrôle international de conventionnalité à l’égard des droits internes*” y cuya primera versión se presentó en la I Jornada Uniagraria de Derecho: El proceso y el litigio de alto impacto, que tuvo lugar los días 4 y 8 de mayo de 2012 en la ciudad de Bogotá D.C.

** Doctorando en Derecho y Máster en Derecho Internacional de la Universidad Montesquieu – Bordeaux IV, Abogado de la Universidad Libre, Coordinador del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia - Uniagraria, Docente-Investigador de la Universidad Cooperativa de Colombia, Docente Asistente de Derecho Público en la Universidad Libre y Asesor Jurídico Internacional.

derecho comunitario. De ahí, que este sistema permita la protección directa de los derechos de las personas morales a través de instrumentos convencionales tales como: la Convención Europea de Derechos Humanos y el Protocolo No. 1 adicional a esta convención.

Palabras claves: Persona jurídica, derechos humanos, sistemas de protección regionales, sujetos de protección del derecho internacional de los derechos humanos.

Abstract: The concept of human right is subject to permanent changes and a reflection of this can be demonstrated to the extent that subjects have had their protection. At first it was understood that human rights are for people and as such are identified exclusively to humans. But given the approach that has the human community that gives life to legal persons fulfilling the objects of the same, began to consider that perhaps there were human rights were not themselves or the exclusive competence of individuals but could also be of legal persons. These questions have resolution in the evolutionary process through case law has led the regional courts of human rights in particular and very influential European system because of the strong interactions that occur with Community law. Hence, this system allows the direct protection of the rights of corporations through conventional instruments such as the European Convention on Human Rights and the Additional Protocol No. 1 to this convention.

Keywords: Legal person, human rights, regional protection systems, subject to protection of international human rights.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos como concepción occidental han tenido una evolución en sus sujetos de protección. El elemento humanidad al cual se sujetaba en tiempos pasados la protección de los mismos ha ido extendiéndose a sujetos que no hacen parte de la especie humana si no que corresponden a una construcción jurídica e ideológica, que si bien en sí mismas no deberían tener derechos humanos sí lo deben a través de su objeto social, toda vez que la no realización de éste vulnera los derechos del colectivo humano que las compone.

Esta evolución ha hecho que las personas jurídicas en la actualidad sean sujetos de protección de los derechos humanos, protección que se ha materializado en los ordenamientos jurídicos nacionales y en los sistemas de protección regional, particularmente en el europeo, gracias a los desarrollos normativos que en dicho continente han motivado las directivas del derecho comunitario.

En Europa el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas podría decirse que sea ha dado exógenamente, es decir, desde el derecho internacional hacia el derecho interno, en primer lugar por el artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH)¹ al consagrar que “las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente convenio” y luego, por el artículo 1 del Protocolo No. 1 adicional a la CEDH², al reconocerle el derecho a la propiedad a las personas morales bajo el siguiente tenor normativo: “toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho internacional”.

No obstante, el reconocimiento y la protección de los derechos a esta clase de personas jurídicas en Europa han tenido lugar a través de un proceso evolutivo que podría describirse en dos etapas. Siendo la primera la encargada de discriminar lo que componen las personas jurídicas para así concluir que éstas tienen dos elementos: la colectividad humana que les da nacimiento en ejercicio del derecho humano a la libertad de asociación y el estatus jurídico que determina su objeto social. La segunda etapa está dada por la clasificación de los derechos humanos de estas personas, pues como es notable, algunos derechos humanos por sus características son del resorte exclusivo de las personas físicas.

La clasificación de los derechos de las personas morales en Europa podría agruparse en tres: a) por la calidad de persona jurídica; b) por la protección de la persona jurídica como organización y c) en razón a la realización del objeto social; dándose a través de estas categorías los elementos esenciales para identificar los derechos que cada persona jurídica en particular tiene.

En América el reconocimiento y la protección de derechos humanos a personas jurídicas no es tan aliciente como en Europa, pues los instrumentos convencionales han

¹ La CEDH fue finalizada el 4 de noviembre de 1950 en Roma.

² Ratificado por las Altas Partes Contratantes el 20 de marzo de 1952 en París.

limitado su contenido y alcance normativo a las personas naturales, no obstante se han evidenciado avances en el sistema regional de protección interamericano que podrían dejar entrever un pronto y favorable cambio. Estos avances se han dado en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), sin embargo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no se ha admitido ningún caso protegiendo los derechos de personas jurídicas debido a la competencia *ratione personae*.

Sin embargo, se han creado estrategias litigiosas a través de las cuales se han protegido los derechos humanos de las personas jurídicas vía derechos humanos de la colectividad humana que las conforman, dado que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)³ define como persona a todo ser humano, excluyendo de su protección a las personas morales.

II. EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS

De los tres sistemas regionales de protección de derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional, es el europeo el que demuestra mayores avances respecto a la discusión de los derechos humanos y las personas jurídicas (A) y el que mayores avances ha demostrado en todo lo relacionado con la protección de los derechos humanos de estas (B) gracias al desarrollo que sobre esta materia han dado los tribunales de la unión europea.

A. Los derechos humanos y las personas jurídicas en Europa

Al estudiar la génesis de la protección de la persona jurídica en sus derechos humanos en Europa, es fácil determinar por qué en el antiguo continente se ha dado un desarrollo concreto y claro respecto a esta temática. En realidad los orígenes de esta protección, quizá para algunos extraña y para otros poco locuaz, se dan en el proceso integracionista europeo iniciado en la segunda mitad del siglo XX y su marcado enfoque económico a través del reconocimiento y la extensión progresiva de ciertos derechos a las sociedades comerciales.

³ La CADH se culminó en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

La razón fundamental para extender la protección de los derechos humanos de las personas naturales a las personas jurídicas ha sido el hecho de que en las personas morales confluyen dos aspectos en constante interacción, de un lado la colectividad humana que en ejercicio de la libertad de asociación le da vida a la persona jurídica y del otro, el estatus jurídico otorgado a la persona moral que se hace manifiesto en su personalidad jurídica y en la realización de su objeto social.

Permitir que una persona jurídica sea sujeto de la protección de derecho humanos se ha dado gracias a que mediante la protección, garantía y respeto de sus libertades y demás derechos, éstas pueden lograr la realización de su objeto social, ya que siempre existirá algo de humanidad en las personas jurídicas y esto se puede constatar en la realización de su objeto social (Dabin, 1970).

Sin embargo, la discusión posterior se desplaza al análisis de cuáles son los derechos humanos respecto de los cuales tienen titularidad las personas jurídicas, siendo necesario para ello diferenciar la titularidad de derechos humanos de la aptitud de defensa de los mismos.

Identificar entonces cuáles son los derechos humanos sobre los que tienen titularidad las personas jurídicas es un asunto de radical importancia. En Europa, por medio del desarrollo jurisprudencial se ha identificado que la protección de los derechos humanos de las personas morales tiene un sustento en dos libertades particulares: la libertad de empresa y la libertad de asociación, siendo estas el punto de relación con los otros derechos humanos que si bien parecieran solo ser del resorte de las personas naturales sí afectan a las personas jurídicas.

El reconocimiento de ciertos derechos humanos a las personas jurídicas va en relación con su objeto social, de ahí, que pueda y deba afirmarse que los derechos humanos de las personas morales son variables y que su determinación depende de la finalidad que se proyecte con su objeto social. “Así, la constitución de una sociedad comercial es un modo de ejercer la libertad de empresa. La realización de su objeto social supone que se beneficie de los derechos necesarios para el desarrollo de su actividad económica” (Dupré de Boulois, 2011b, crónica 17, p. 4)⁴.

Ahora bien, podría decirse que en Europa existe además de un fenómeno de reconocimiento de derechos humanos de las personas morales un desarrollo del derecho

⁴ *Ainsi, la constitution d'une société commerciale est un mode d'exercice de la liberté d'entreprendre. La réalisation de son objet social suppose qu'elle bénéficie des droits nécessaires au déploiement de son activité économique.*

de acción directa de las mismas ante tribunales para garantizar su protección, es el caso del sistema del Consejo de Europa con la Corte EDH.

Gracias a un ejercicio de hermenéutica puede comprenderse que la CEDH reconoce y así lo tuvo como objetivo desde sus inicios, ciertos derechos humanos a las personas jurídicas, además de la titularidad de un derecho de acción individual y directo ante la Corte de Estrasburgo⁵. De acuerdo al contenido normativo del artículo 1 de la CEDH, las Altas Partes Contratantes reconocen a toda *persona* bajo su jurisdicción los derechos y libertades consagrados en la Convención. De este aparte puede evidenciarse que los redactores de la CEDH no utilizaron el vocablo *individuo* sino que en su lugar optaron por el de *persona* sin ningún tipo de calificativo para hacer extensiva la protección de la Convención a las personas jurídicas⁶. Propósito que se ratificó en el artículo 1 del Protocolo No. 1 adicional a la CEDH al consagrarse taxativamente el respeto de los bienes a toda *persona física o moral*.

En relación a la titularidad sobre la acción individual y directa, el artículo 34 de la CEDH le otorga este derecho a las personas jurídicas, pues allí se consagra que además de las personas físicas, también podrán demandar ante la Corte EDH las organizaciones no gubernamentales o los grupos de particulares que se consideren víctimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en la Convención o sus Protocolos.

Puede entonces concluirse que en la construcción misma de los instrumentos de protección del sistema del Consejo de Europa se proyectó la existencia y por ende la garantía, de los derechos humanos de las personas jurídicas y a su vez, la titularidad del derecho de acción individual ante la Corte EDH, normatividad que ha dado origen a la extensión conceptual de lo que de antaño se creía del resorte exclusivo de las personas físicas o naturales.

⁵ Para profundizar sobre la situación de las personas jurídicas en el sistema europeo de derechos humanos ver: Marius Emberland. (2006). *The Human Rights of Companies, Exploring the Structure of the ECHR Protection*. Oxford: Oxford University Press.

⁶ Al respecto ver: Jacques Velu y Rusen Ergec. (1990). *La Convention européenne des droits de l'homme (Extrait du Répertoire pratique du droit belge), Complément*, tome VII. Bruxelles: Bruylant, n°82.

B. La protección de los derechos humanos de la persona jurídica en Europa

Como se ha anunciado en párrafos anteriores, en Europa la última década del siglo XX y la primera del XXI han sido dedicadas por la jurisprudencia de la Corte EDH no ha determinar si las personas jurídicas tienen o no derechos humanos, pues esta cuestión fue reglada desde la creación misma del sistema de protección europeo, sino a precisar con claridad cuáles son los derechos de que ellas son titulares.

Respecto a este reconocimiento y tal como lo afirma Núñez Marín (2010) puede verse el *Caso Pine Valley Developements Ltd and Others vs. Irlanda* de 1991⁷, en donde el Tribunal de Derechos Humanos Europeo hace evidente que: “las personas jurídicas no son más que vehículos por el cual las personas naturales ejercen sus derechos y por lo tanto la protección a una persona jurídica se resuelve en la protección a las personas naturales que la conforman” (p. 210).

Así, parece que la protección de los derechos humanos en Europa no se hace en sí misma por la personalidad jurídica que tienen las personas morales sino porque a través de ellas se desarrolla y materializa el derecho de libertad de la personas natural. En palabras de Dupré de Boulois (2011a), “los derechos fundamentales no son en principio atributos ligados a la calidad del sujeto de derecho sino derechos reconocidos a las personas humanas. Si nuestro sistema jurídico extiende a entidades personificadas el beneficio de tales derechos, esto no se hace porque ellas estén dotadas de personalidad jurídica sino porque son organizaciones que persiguen fines lícitos, o si se prefiere, porque manifiestan el ejercicio por sus fundadores o miembros de una libertad, la libertad de asociación, con plena seguridad, pero también la libertad de empresa, la libertad religiosa, etc., de hecho, puede verse que derechos fundamentales sean reconocidos a entidades colectivas desprovistas de personalidad jurídica y notablemente de la libertad de asociación” (p. 3)⁸.

Lo anterior, explica por qué la jurisprudencia de la Corte EDH y de la Corte de Justicia de la Unión Europea (CJUE) antigua Corte de Justicia de las Comunidades

⁷ E.C.H.R., *Pine Valley Developements Ltd and Others vs. Irlanda*. (1991). *Series A* n° 222.

⁸ *Les droits fondamentaux ne sont pas en principe des attributs liés à la qualité de sujet de droit mais des droits reconnus aux personnes humaines. Si notre système juridique étend à des entités personnifiées le bénéfice de tels droits, il ne le fait pas parce qu'elles sont dotées de la personnalité juridique mais parce qu'elles sont des organisations qui poursuivent des fins licites, mieux même, parce qu'elles manifestent l'exercice par leurs fondateurs ou membres d'une liberté, la liberté d'association, bien sûr, mais aussi la liberté d'entreprendre, la liberté religieuse, etc. Il peut d'ailleurs être relevé que des droits fondamentaux sont reconnus à des entités collectives dépourvues de personnalité juridique et notamment la liberté d'association.*

Europeas (CJCE) definen a las personas jurídicas como entes estructurados por dos elementos, la colectividad humana y el estatus jurídico.

Ahora, entrando a precisar cuáles son los derechos humanos cuya titularidad recaen en las personas jurídicas tomaremos como base la construcción doctrinal realizada por Lisa Dumoulin (2006), en la que se hace una pertinente distinción entre la *personalidad organizacional* y la *personalidad funcional* de las personas morales, siendo del resorte de la primera el nombre, la nacionalidad, el domicilio, la forma jurídica y la organización estatutaria; mientras que de la segunda, el objeto social manifestándose a través de un finalidad y la realización de la misma gracias a medios específicos. Además, la clasificación tripartita propuesta por Romuald Pierre (2011) en la que es posible clasificar los derechos humanos de las personas jurídicas en: a) los derechos ligados a la calidad de la persona jurídica; b) los derechos que aseguran la protección de la persona jurídica como organización y; c) los derechos ligados a la realización del objeto social de la persona moral.

a) Los derechos ligados a la calidad de la persona jurídica

La persona jurídica como entidad colectiva y sujeto de derecho tiene la facultad de adelantar todas las actividades con o sin ánimo de lucro que el ordenamiento jurídico le permita siempre que sus fines sean lícitos. Además, tiene la titularidad de derechos humanos como el de propiedad y el respeto de sus bienes⁹, al de un recurso efectivo ante las autoridades jurisdiccionales para proteger sus libertades¹⁰ y en términos generales, al debido proceso¹¹. Por corolario, no hacen parte de los derechos humanos de las personas jurídicas debido a su naturaleza el derecho a la vida¹², la prohibición a la tortura y a tratos inhumanos o degradantes¹³, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado¹⁴ y el derecho de contraer matrimonio¹⁵.

⁹ Artículo 1 del Protocolo No. 1 adicional a la CEDH.

¹⁰ Artículo 13 de la CEDH.

¹¹ Artículo 6 de la CEDH.

¹² Artículo 2 de la CEDH.

¹³ Artículo 3 de la CEDH.

¹⁴ Artículo 4 de la CEDH.

¹⁵ Artículo 12 de la CEDH.

b) Los derechos que aseguran la protección de la persona jurídica como organización

Grosso modo puede afirmarse que “la realización del objeto social de la persona moral recae generalmente sobre una organización, es decir, un conjunto de medios humanos y materiales asignados a su finalidad. El reconocimiento de ciertos derechos fundamentales se justifica por la necesidad de asegurar la protección de esta organización ... sobre dos registros: la **preservación de la autonomía** y la **defensa de la identidad** de la entidad personificada” (Dupré de Boulois, 2011b, p. 5)¹⁶.

De esta manera, la persona jurídica es titular del derecho a la autonomía para determinar sin sujeción a un tercero sus propios asuntos y desarrollar su personalidad jurídica con las solas limitaciones que le impongan las normas jurídicas nacionales, internacionales o comunitarias, en caso de ejercer actividades comerciales por fuera del país donde tiene su domicilio social. Dicha autonomía se materializa en la actualidad a través de la protección de locales, inmuebles y establecimientos comerciales, de los secretos comerciales y la información confidencial de las sociedades y de su correspondencia¹⁷. Igualmente, la titularidad de los derechos humanos de las personas jurídicas se extiende a la protección del buen nombre, la reputación y el honor de la misma.

c) Los derechos ligados a la realización del objeto social de la persona moral

Este tercer grupo es muy especial, pues los derechos humanos que aquí se encuentran son diversos ya que dependen del objeto social que tenga la persona jurídica en particular. Así, no es posible estructurar un catálogo homogéneo de los mismos, toda vez que su determinación dependerá de la persona moral concreta y del objeto social que ésta se proponga.

Para Dupré de Boulois (2011b, p. 6), “el objeto social es susceptible de jugar de dos maneras sobre el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas

¹⁶ *La réalisation de l'objet social de la personne morale repose généralement sur une organisation, c'est-à-dire un ensemble de moyens humains et matériels assignés à sa finalité. La reconnaissance de certains droits fondamentaux se justifie par la nécessité d'assurer la protection de cette organisation. Elle se situe sur deux registres : la préservation de l'autonomie et la défense de l'identité de l'entité personnifiée.*

¹⁷ Para profundizar sobre este tema ver: CJUE. *Case Varec vs. Belgique*. (2008). C-450/06. y ECHR. *Case of the Association for European integration and Human Rights Ekimdzhiev vs. Bulgaria*. (2007). No. 62540/00.

morales. En primer lugar, determina la extensión de los derechos reconocidos a la entidad personificada”. “En segundo lugar, el objeto social no es neutro. Toda vez que él es la proyección de las libertades de sus fundadores y de sus miembros, siendo también portador de valores”¹⁸.

Aterrizando lo prescrito por Dupré de Boulois a la realidad, una sociedad comercial y una iglesia tienen un derecho humano en común, la libertad de asociación, pero por la naturaleza diversa de ambas personas morales existirán derechos humanos que son sólo del resorte de una y no de la otra, como por ejemplo, para las iglesias el derecho a la libertad de culto y para las sociedades comerciales la libertad de empresa.

Sin embargo y pese a las especificidades propias que de acuerdo a la naturaleza de la persona jurídica determinan sus derechos humanos particulares, la Corte de Estrasburgo ha establecido que todas las personas morales sin importar la finalidad que se propongan gozan de los derechos a la libertad de expresión y a la igualdad. No obstante, el objeto social respecto a la libertad de expresión juega un papel importante para establecer el grado de protección que al mismo se le debe brindar (ECHR. Case Mark intern Verlag GMBH and Klaus Beermann vs. Germany. (1989). No. 10572/83).

III. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS

El Sistema Interamericano es por así decirlo el lado opuesto del europeo en relación con los derechos humanos de las personas jurídicas (A), no obstante, se verá cómo a través de ciertas estrategias litigiosas en América se ha intentado la protección de los derechos humanos de la persona moral (B).

A. Los derechos humanos y la persona jurídica en América

La protección de los derechos humanos en América se garantiza a través del sistema regional interamericano, que se compone de dos organizaciones, una cuasi-jurisdiccional y otra jurisdiccional, a saber: la Comisión Interamericana de Derechos

¹⁸ *L'objet social est susceptible de jouer de deux manières sur la reconnaissance des droits fondamentaux des personnes morales. En premier lieu, il détermine l'étendue des droits reconnus à l'entité personnifiée. Il définit la spécialité de la personne morale. En second lieu, l'objet social a un effet sur l'intensité de la protection des droits fondamentaux. L'objet social n'est pas neutre. En tant qu'il est la projection des libertés de ses fondateurs et de ses membres, il est aussi porteur de valeurs.*

Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El Sistema Interamericano se fundamenta principalmente en dos instrumentos de derecho internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)¹⁹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)²⁰.

A través de un ejercicio de hermenéutica comparativa entre estos dos instrumentos podrá evidenciarse los alcances y la protección que estos le dan a la persona jurídica. Desde su Considerando la DADDH establece que “los pueblos americanos han dignificado la *persona humana*”, “que en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del *hombre* no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la *persona humana*” y “que la protección internacional de los derechos del *hombre* debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución”.

Por su parte, la CADH utilizando en su Preámbulo la misma fraseología jurídica de la DADDH consagra “que los derechos esenciales del *hombre* no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la *persona humana* y en su artículo 1 estipula que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a *toda persona* que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, aclarando en la parte final del mismo artículo que “para los efectos de la Convención, *persona es todo ser humano*”.

Si se observan los apartes citados de los dos instrumentos a los que se ha hecho alusión, se advierte que en la DADDH el espectro de protección se enmarca en la persona humana, dejando por fuera a la persona moral. Mientras que la CADH en su artículo 1.1 pareciera utilizar la misma redacción del artículo 1 de la CEDH al anteponer el pronombre indefinido *toda* a la palabra *persona*, dando así la idea de

¹⁹ Esta Declaración de Derechos fue creada en la IX Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá y fue suscrita en esta ciudad el 30 de abril de 1948 durante la revuelta social denominada “El Bogotazo”. Es importante resaltar que este es el primer instrumento internacional sobre derechos humanos y a su vez, el único que hasta el momento consagra un contenido sobre los deberes humanos que las personas tienen.

²⁰ La CADH se elaboró en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 y es por ello que se le conoce también como Pacto de San José. A través de este instrumento se crea técnicamente el Sistema Interamericano al cual se le integro la Comisión IDH y entró en vigor en 1978.

incluir en sus titulares de derechos a la persona jurídica. Empero, en el artículo 1.2 los redactores de la CADH perfilan la protección exclusivamente hacia la persona física al clarificar que “*persona es todo ser humano*”, armonizándola de esta manera con el contenido normativo de la DADDH.

Bajo este orden de ideas, el sistema interamericano fue diseñado para reconocer y garantizar los derechos humanos de personas naturales, dejando por fuera de su protección a las personas morales. A priori, tanto la Comisión IDH como la Corte IDH han mantenido en su trasegar histórico esta posición y la DADDH así como la CADH son instrumentos ajenos y proscritos para resolver los casos en que se evidencien vulneraciones de derechos humanos de personas jurídicas.

Escrito lo anterior, es importante aclarar que una cosa es la calidad para actuar ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos y otra la calidad de víctima, de una violación de las libertades y derechos reconocidos por la CADH. Dado que en el sistema interamericano por medio del artículo 44 de la CADH le está permitido a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar a la Comisión IDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la CADH.

Así, una sociedad comercial o una persona jurídica en términos generales, podría teóricamente, como grupo de personas que son, presentar una denuncia-petición ante la Comisión IDH, siempre que la petición verse sobre la vulneración de derechos de un ser humano, ya que como lo hemos descrito *supra* sólo las personas naturales son titulares de derechos en la CADH.

No obstante, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha dado vestigios de cambio a favor del reconocimiento y de la protección de los derechos humanos de las entidades personificadas (personas jurídicas) como titulares de protección del sistema interamericano, inspirándose en la doctrina jurisprudencial de la Corte Internacional de Justicia²¹, reinterpretando en cierto modo, la CADH.

²¹ Para conocer más al respecto de la evolución que sobre los derechos de las personas jurídicas ha realizado la Corte IDH, ver: Berns, Thomas; Docquir, Pierre-François; Frydman, Benoît; Hennebel, Ludovic y Lewkowicz, Gregory. (2007). *Responsabilités des entreprises et corégulation*. Bruxelles: Bruylant.

B. La protección de los derechos humanos de la persona jurídica en América

Como ya se ha enunciado, la Corte IDH ha mostrado visos a favor de la garantía y protección de los derechos humanos de la persona jurídica, empero, la Comisión IDH se ha mostrado reticente en sus informes respecto a la admisión de peticiones cuya protección va dirigida a entidades personificadas.

Quiere decir esto que al interior de los órganos que componen el sistema interamericano existen diferencias conceptuales que rayan con la seguridad jurídica y la certeza que frente a los titulares de derechos humanos debe irradiar el sistema. Estas divergencias han dado lugar al desarrollo de estrategias litigiosas por parte de abogados y juristas que en representación de los intereses de personas morales ven la necesidad de crear tácticas que les permitan garantizar la defensas y protección de los intereses de sus representados.

Estas tácticas se han originado por una razón y es que para la Comisión IDH las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos reconocidos en la CADH, toda vez que su Preámbulo así como las disposiciones del Artículo 1 “proveen que para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano, y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas” (Comisión IDH. *Caso Banco de Lima vs. Perú*. (1991). Informe de Inadmisibilidad 10/91)²².

No obstante, la Comisión IDH en uno de sus informes de admisibilidad abrió la puerta para desarrollar estrategias litigiosas alrededor de una nueva teoría consistente en que si en la petición de una persona jurídica al igual que en el agotamiento de los recursos de derecho interno se ha planteado la vulneración de los derechos de una persona natural, -piénsese los accionistas, miembros o fundadores- puede ésta solicitud ser admitida sólo respecto a los derechos posiblemente vulnerados de las personas físicas. (Comisión IDH. *Caso Tomas Enrique Carvallo Quintana vs. Argentina*. (2001). Informe de Admisibilidad 67/01).

En este informe de admisibilidad la Comisión IDH señaló en su párrafo 54 “que, en principio, los accionistas no pueden considerarse víctimas de actos de interferencia

²² Ver en el mismo sentido Comisión IDH: *Caso Tabacalera Boquerón vs. Paraguay*. (1997) Informe de Inadmisibilidad 47/97; *Caso Mevopal S.A. vs. Argentina*. (1999). Informe de Inadmisibilidad 39/99; *Caso Bernard Merens y familia vs. Argentina*. (1999). Informe de Inadmisibilidad 103/99; *Caso Bendeck – Cohdinsa vs. Honduras*. (1999). Informe de Inadmisibilidad 106/99.

con los derechos de una empresa, a menos que prueben que sus derechos se han visto afectados directamente”. Además dice la Comisión, es importante que exista “identidad entre las reclamaciones formuladas ante los órganos judiciales nacionales y las planteadas ante la Comisión para probar que los recursos internos han sido invocados y agotados como corresponde.

Con base en esta doctrina creada por la Comisión IDH, para que una petición elevada ante su jurisdicción relacionada con los derechos de una persona jurídica tenga éxito y no sea rechazada vía competencia *ratione personae*, deberán estos relacionarse directamente con los seres humanos que la componen, esto es, levantarse en cierta medida el velo societario, para así entrar a proteger directamente los derechos humanos de los accionistas, socios, fundadores o asociados, de acuerdo a la forma societaria que ésta tenga. Además, mantener esta relación y visión en el litigio que se lleve en la jurisdicción nacional como en la interamericana para que así se entiendan perfectamente agotados los mecanismos de derecho interno.

Por su parte, la Corte IDH ha entrado a través de su jurisprudencia a matizar la doctrina creada por la Comisión IDH respecto al reconocimiento, garantía y protección de los derechos humanos de la persona jurídica, influenciada por la doctrina de la Corte Internacional de Justicia. Sobre el particular precisó la Corte IDH (*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. (2001). Sentencias de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 74, párrafo 127) que “la Corte Internacional de Justicia ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros²³. Este Tribunal observa que la medida cautelar mencionada obstruyó el uso y goce de esos derechos por parte del señor Ivcher Bronstein; además, cuando la esposa de éste trató de hacer valer los mismos como copropietaria de las acciones de su esposo, resultaron infructuosos los procesos que intentó al efecto. Consecuentemente, la Corte concluye que el señor Ivcher fue privado de sus bienes, en contravención de lo establecido en el artículo 21.2 de la Convención”.

Con este fallo, la Corte IDH plantea la tesis de que es necesario distinguir los derechos de los accionarios y los derechos de una persona jurídica, en razón a que éstos

²³ *Cfr.* Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 36, parr. 47.

son titulares de derechos propios y particulares. Así, contempla la posibilidad de conocer de casos cuyas peticiones emanen de accionistas de una sociedad siempre que se haga la distinción entre los derechos de las personas físicas y los derechos de las personas morales.

Hasta el momento, la posición de la Corte IDH parece coincidir con la de la Comisión IDH al distinguir los derechos de los seres humanos que constituyen una persona moral de los que ésta pueda tener. No obstante, en un fallo posterior (*Caso Cantos vs. Argentina. (2001)*). Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 85), la Corte IDH agudizará su postura y precisará el camino a seguir en el sistema interamericano respecto a los derechos humanos de la persona moral. Sobre el tema “la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación” (párrafo 27), en otras palabras, los derechos de la persona jurídica son posibles gracias a la garantía y protección de los derechos humanos de las personas físicas que las constituyen.

Así, considera la Corte IDH “que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho” (párrafo 29).

De esta manera y tal como lo confirman Berns, Docquir, Frydman, Hennebel, y Lewkowicz (2007), la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha roto la ficción jurídica que fundamenta la personalidad moral y ha levantado el velo societario para proteger los derechos de la persona jurídica a través de los derechos humanos de las personas físicas. Gracias a este método, en la práctica la Corte IDH ha extendido su competencia *ratione personae* que en los textos convencionales interamericanos continua restringida y limitada a las personas naturales.

En conclusión y siguiendo los lineamientos construidos por la Comisión IDH y la Corte IDH, para proteger los derechos humanos de las personas jurídicas en el sistema interamericano, es necesario identificar la colectividad humana que las constituyen e identificar los derechos humanos de sus miembros, levantando el velo societario para así proteger directamente los derechos del ser humano. Siguiendo

siempre este mismo método tanto en el agotamiento de los recursos de derecho interno como en la jurisdicción del sistema interamericano para evitar la inadmisibilidad de la petición en la Comisión IDH por razones de competencia *ratione personae*.

IV. CONCLUSIONES

El concepto de derecho humano es susceptible de evoluciones permanentes y un reflejo de ello puede evidenciarse con la extensión que han tenido sus sujetos de protección. En un inicio se entendía que los derechos humanos eran para las personas y como tales se identificaban exclusivamente a los seres humanos. Sin embargo y dada la aproximación que tiene la colectividad humana que le da vida a las personas jurídicas con el cumplimiento del objeto social de las mismas, comenzó a plantearse que quizá existían derechos humanos que no eran propios ni del resorte exclusivo de las personas físicas sino que también podrían serlo de las personas morales.

V. BIBLIOGRAFÍA

BERNS, Thomas; Docquir, Pierre-François; Frydman, Benoît; Hennebel, Ludovic y Lewkowicz, Gregory, (2007), *Responsabilités des entreprises et corégulation*. Bruxelles: Bruylant.

DABIN, Jacques, (1970), *Les droits de l'homme et les personnes morales*, Bruxelles: Bruylant.

DUMOULIN, Lisa, (2006), *Les droits de la personnalité des personnes morales*, En: *Revue des Sociétés*, 124 No. 1, janvier – mars, 2006, pp. 1-30. París: Dalloz.

DUPRÉ DE BOULOIS, Xavier, (2011b), *Les droits fondamentaux des personnes morales – IIème P. Revue des droits et libertés fondamentaux*, crhonique 17.

EMBERLAND, Marius, (2006), *The Human Rights of Companies, Exploring the Structure of the ECHR Protection*, Oxford: Oxford University Press.

NÚÑEZ MARÍN, Raúl Fernando, (2010), *La persona jurídica como sujeto de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, En: *Revista Perspectivas Internacionales*, Vol. 6 No. 1, enero – diciembre, 2010, pp. 205-226, ISSN 1900-4257. Cali – Colombia: Universidad Pontificia Javeriana de Cali.

PIERRE, Romuald, (2011), *Les droits fondamentaux des personnes morales de droit privé*. Sarrebruck – Allemagne: Éditions Universitaires Européennes.

VELU, Jacques y ERGEC, Rusen, (1990), *La Convention européenne des droits de l'homme (Extrait du Répertoire pratique du droit belge), Complément*, tome VII, Bruxelles: Bruylant, n°82.

DUPRÉ DE BOULOIS, Xavier, (2011a), Les droits fondamentaux des personnes morales – Ière Partie, *Revue des droits et libertés fondamentaux*, chronique 15.